TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., noviembre diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo singular.
Radicación : 25899-31-03-002-2019-00306-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente S.A. formuló demanda en contra de Sipo Colombia S.A.S y Juan Sebastián Duque Ortiz, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes el 23 de abril de 2018, junto con los intereses causados.

Por auto del 11 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de las cuentas bancarias de los demandados y se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, con el fin de informar sobre la existencia del crédito y ésta indicó que se estaba adelantando cobro persuasivo por obligaciones pendientes, de lo cual tomó nota el juzgado.

El 31 de enero de 2020 se allegó constancia de los citatorios enviados a la parte demandada, advirtiendo que no se encontró el dominio del correo electrónico de Sipo Colombia S.A.S., por lo que se solicitó su emplazamiento, pero en auto del 4 de marzo de 2020 el despacho requirió a la ejecutante para que intentara el enteramiento en la dirección comercial obrante en el certificado de existencia y representación.

El 19 de octubre de 2020 la DIAN reitera que la sociedad demandada tiene obligaciones pendientes de pago con la entidad, tras lo que el apoderado de la parte actora remitió memorial solicitando que se dictara sentencia favorable a sus pretensiones por haber notificado efectivamente al deudor de la orden ejecutiva, según el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 y "acorde con escritos aportados al proceso y que obran en autos", aduciendo igualmente que el término de traslado se había surtido en silencio.

El expediente ingresó al despacho el 23 de mayo de 2022 con informe secretarial en el que se anunciaba que el proceso había permanecido inactivo por más de un año.

2. El auto apelado

En auto del 24 de junio de 2022, el juez de primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito por haber estado inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a un año, de acuerdo con lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Igualmente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y dispuso que los remanentes se pusieran a órdenes de las autoridades competentes, de ser el caso.

3. La apelación

Inconforme el demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, alegando que no se cumplían los presupuestos del literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación desplegada en el proceso fue la solicitud de dictar sentencia, elevada el 11 de mayo de 2022. Que no existían cargas procesales pendientes de su parte sino en cabeza del despacho, afirmando que éste se abstuvo de pronunciarse sobre el memorial referido.

3.1. El 24 de marzo de 2023 la jueza confirmó su decisión, consideró que la última actuación registrada en el expediente fue la del 4 de marzo de 2020, de modo que el proceso había permanecido inactivo por un término superior a los dos años. Que la solicitud cuyo pronunciamiento echa de menos la recurrente no lo interrumpió porque el término para decretar el desistimiento tácito ya se había consolidado para ese momento y que cuando había sido requerida para notificar a Sipo Colombia S.A.S. en la dirección visible en el certificado de existencia y representación, ninguna actuación se realizó con ese propósito.

CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Como el interés público determina que los procesos no se paralicen de forma indefinida, ya que la subsistencia indeterminada de la litis va en contravía del restablecimiento del orden jurídico, lo que se busca es sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

La jurisprudencia constitucional tiene por sentado que el desistimiento tácito tiene como finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que dicha efectividad depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) salvaguardar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, garantizando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

De esa manera, resulta claro que el artículo 317 del C. G. del P. establece dos hipótesis. El numeral primero prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumar las cautelas decretadas. Una vez dicho término venza, el juez puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal (b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza.

Por su parte, el numeral segundo contempla la facultad que tiene el juez para, de manera oficiosa o por solicitud de los extremos procesales, decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en los eventos en los que el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia", contabilizados desde el día siguiente a la última notificación o la última actuación registrada en el proceso.

2. En lo que toca con la interrupción del término previsto en la norma, siendo este el centro del debate del recurso interpuesto, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia dispuso la unificación del precedente, aclarando que:

"la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)"[1].

Explicó el Alto Tribunal que aunque ello es aplicable respecto de los dos numerales del canon, al tratarse de circunstancias diferentes, debe distinguirse en cada caso cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, de modo que tratándose del primero de ellos, "*lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, [entonces] sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido'*[2].

En contraste, en "*el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*"[3]

3. Establecido lo anterior, se tiene que el extremo demandante replica la terminación de proceso por desistimiento tácito, alegando que no era procedente su decreto porque el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. se había interrumpido con la presentación de su memorial del 11 de mayo de 2022, en el que solicitó que se "dictara sentencia" favorable a su reclamo, por ya haberse notificado la ejecutada, de modo que no existían en cabeza suya cargas procesales pendientes.

Pero se observa que, tras el fracaso de la notificación de los demandados porque la empresa postal advirtió que el dominio del correo electrónico en el que se intentó el enteramiento era inexistente, el juzgado requirió al actor, auto del 4 de marzo de 2020, para que se intentase la notificación en la dirección consignada en el certificado de existencia y representación de Sipo Colombia S.A.S.

Providencia que fue notificada en estado No. 14 del 5 de marzo de 2020 y cobró ejecutoria con el silencio del interesado. Luego el despacho libró comunicación el 18 de junio de 2020 con destino a la DIAN y ésta contestó informando sobre la existencia de obligaciones pendientes del acá obligado, el 19 de octubre de 2020, momento a partir del que el proceso entró en absoluta parálisis.

Dicha inactividad persistió por más de un año y siete meses y aunque el demandante elevó solicitud el 11 de mayo de 2022 pidiendo seguir adelante la ejecución, el memorial descontextualizado del actuar

procesal no tenía la virtud de interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, que además ya estaba configurado.

Pues evidente resultaba que como no se había logrado aún la notificación efectiva de los dos demandados, el actuar del interesado debía encaminarse al intento de enteramiento de la parte demandada en la dirección que registraba su certificado de existencia y representación, gestión que no se acreditó el demandante haber realizado, de modo que no se logró superar la parálisis a la que se encontraba sometido el asunto.

Bajo ese entendido, la terminación decretada encontraba justificación en la medida en que transcurrió más de un año de absoluta inercia dentro del juicio ejecutivo, sin que el memorial elevado el 11 de mayo de 2022 tuviera la virtud de interrumpir el término señalado, comoquiera que la actuación imprescindible para dar impulso al proceso, esto es, la notificación de la parte demandada, nunca se completó, lo que impone la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 24 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que decretó el desistimiento tácito.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado